

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0118

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A

Demandado: Luis Alfonso Moreno Martínez

Radicación No.76001-4003-001-2005-00077-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Luis Alfonso Moreno Martínez C.C. 16.769.756 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO W, BANCAMÍA y BANCO COMPARTIR de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$20.726.228) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrense el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483505d323a5924708c744284ae0111e4e1b317fc17141301267b008cc2b393**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 073  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Ricardo Manuel Cruz Patiño  
Radicación No.76001-4003-002-2020-00456-00

Se allega por el apoderado general de la entidad demandante un escrito coadyuvado por el apoderado judicial designado en el presente asunto, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de propiedad del demandado RICARDO MANUEL CRUZ PATIÑO identificado con C.C. 17.305.646, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	S/N

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cea4fcb6a7050884c51197126ace559ede92288ecd3b63c77b02ea8ad70d25**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 074  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Reponer S.A  
Demandado: Ana Elly Ordoñez de Astaiza y Julio Cesar Astaiza  
Radicación No.76001-4003-003-2017-00419-00

Se allega por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que los demandados ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA identificada con CC. 24.495.395 y JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA identificado con C.C 5.761.184 tengan depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 2164 del 14 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0172880106135deea2e83b8a1275d7dd467c82b3ae73594cd7163f6f73b41f15**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 005

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Progresemos

Demandado: Aminta Fabiola Obando Barros, Eli Estupiñan Quiñonez y Diego German Narváez Piñeros

Radicación No. 76001-4003-003-2017-00884-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARESE TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada al tenor del art. 461 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas al advertirse que no obra embargo de remanentes. Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo del 30% del salario que devenga la demandada AMINTA FABIOLA OBANDO BARROS, CC # 59.285.036 como empleada de la empresa Grupo éxito. Comunicada mediante oficio No.07-4298 del 19/10/2018.

b.- Embargo de lo que exceda la quinta parte del s.m.l.m.v, que devenga el demandado ELÍ ESTUPIÑAN QUÑONEZ CC#1.130.659.333, como empleado de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS. Comunicado mediante oficio No. 07-4296 del 19/10/2018.

c.- Embargo de lo que exceda la quinta parte del s.m.l.m.v, que devenga el demandado DIEGO GERMAN NARVEEZ PIÑEROS CC# 1.130.620.292, como empleado de la empresa PROACTIVEMOS. Comunicado mediante oficio No. 07-4297 del 19/10/2018.

3.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa justicia siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d0220dd37a17bb09f6bf2fef1537a0f0b763dc750495d84eb00bf17c04f14**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 095

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H  
Demandado: Doris Edilma Rincón Carreño  
Radicación No. 76001-4003-004-2020-00002-00

En escrito que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a la NUEVA EPS, para que informe en que empresa labora la aquí demandada.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

1.- OFÍCIESE a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada Doris Edilma Rincón Carreño, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.763.945.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a49266069a4c066feb7b07b8cbb7ac4498ca4499c9f14ce91a9ba4ba65f1b8**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 061  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: John Jairo Girón Flórez  
Radicación No. 7600140030-004-2020-00316-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da211255888b69d29435eece46b0acf83e99453deb84a480985b79bd5cc22b**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 089  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Unidad Residencial Villa del Sol III  
Demandado: Yolanda Ruiz Jiménez  
Radicación No.76001-4003-005-2004-00325-00

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual insiste nuevamente se le reproduzcan los oficios de levantamiento de medida cautelar, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 7505 del 21 de noviembre de 2017 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No obstante, obra constancia secretarial glosada al expediente, en la que se indica que no se encontraron medidas cautelares susceptibles de levantarse.

De igual modo, al constatarse que, en efecto no existen medidas cautelares que sean susceptibles de levantarse, se profiere auto No. 1592 del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se le indica a la memorialista las razones por las cuales no es procedente el levantamiento de la medida cautelar deprecada.

En consecuencia, deberá la peticionaria atemperarse a lo dispuesto en el proveído mencionado en el párrafo anterior, conminándola para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo. Maxime, cuando este se encuentra terminado.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la reproducción del oficio aludido por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1592 del 28 de septiembre de 2021 y Conmínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

Por **secretaria remítase vía correo electrónico a la demandada** copia del auto No. 1592 del 28 de septiembre de 2021, y este, a la dirección de correo electrónica: [yolyruiz60@yahoo.com](mailto:yolyruiz60@yahoo.com)

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319e9ec7510ffccf694f88bfe0e414fc7ce28e445299f85e453d46fb340f279**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0096  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Terminado)  
Demandante: Conjunto Multinacional Cañaduzal  
Demandado: María Claudia Arias Henao  
Radicación No.76001-4003-006-2003-01032-00

Se allega oficio No. 2.026 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se le informe el estado actual del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1141 del 20 de mayo de 2021 se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y expidiéndose los oficios No. 07-636, 07-637, 07-638, 07-639 y 07-640, que no han sido enviados por parte de secretaria.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- Oficiése al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 012-2007-00097-00 a fin de indicarle que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1141 del 20 de mayo de 2021, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por secretaria, elabórese y remítase la comunicación respectiva, adjuntando copia de la presente providencia.

2.- Exhórtese a secretaria para que de manera INMEDIATA envíe los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se encuentran glosados en el expediente digital de One Drive a las dependencias judiciales allí relacionadas, como quiera que obra únicamente constancia de haberse enviado los mismos a cargo del interesado.

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1453e99647628be1a6210bf53cdd4c620d8a693efc040b4adb59ef3fdbba33616**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto de No. 093  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Luis Antonio Rebell+on  
Radicación No. 76001-4003-006-2006-00502-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 1887 del 28 de mayo de 2020, se dispuso abstenerse de tramitar la liquidación del crédito actualizada, indicándosele que ya obra en el expediente una aprobada al tenor del Art. 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Estese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1887 del 28 de mayo de 2020, por lo expuesto en procedencia.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2165049569ed227474ae7260e45d91f497a500f8689c3a44ee02980605092d46**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 086

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Terminado)

Demandante: Comercio Inmobiliario Punto Com S.A

Demandado: José Herney Ordoñez y Verónica Ordoñez

Radicación No.76001-4003-006-2016-00039-00

Se allega oficio No. 05-991 del 05 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 005-2015-00287-00, mediante el cual deja a disposición del presente expediente las medidas cautelares que le quedaron al demandado José Herney Ordoñez, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0177 del 28 de enero de 2016 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a señor Ordoñez al interior del proceso bajo Rad. 005-2015-00287-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo que surtió los efectos legales correspondientes al ser la primera solicitud en ese sentido.

Ahora, como quiera que a través de auto No. 6616 del 21 de agosto de 2018 se declaró la terminación por desistimiento tácito de las actuaciones aquí adelantadas, y toda vez que se constata que por secretaria se omitió la comunicación de dicha disposición al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición, atendiendo el principio de economía procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 05-991 del 05 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares dejadas a disposición del presente proceso ejecutivo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
CUENTAS de propiedad de JOSÉ HENRY ORDOÑEZ C.C. 16.620.234 Y VERÓNICA ORDOÑEZ OSORIO C.C. 1.130.620.673.	No. 1836 de 09 de julio de 2015 fl. 6 Ordenado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.
INMUEBLES de propiedad de propiedad de JOSÉ HENRY ORDOÑEZ C.C. 16.620.234, matrícula inmobiliaria No. 370-248995, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 1837 de 09 de julio de 2015 fl. 6, embargo comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.



3.- Por secretaria, ofíciase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo Rad. 005-2015-00287-00, para que se sirvan informar si el bien dejado a disposición del presente proceso ejecutivo identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-248995, se encuentra secuestrado y avaluado. De ser afirmativo, sírvase enviar los documentos que acrediten dicho evento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386dccdd31e4ea5efc32e77e2c1b4ea2030a534bc8d384850cf8b0dc323b0e9d**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0110

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco WWB S.A  
Demandado: Diego Alexander González  
Radicación No.76001-4003-006-2017-00205-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 2575 del 14 de agosto de 2020, se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Banco WWB S.A a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Reestructura S.A.S representada legalmente por el señor Fabio Danilo Duarte Hernández.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Lina María Mayor Posso en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco WWB S.A a favor de la entidad Reestructura S.A.S representada legalmente por el señor Fabio Danilo Duarte Hernández, de los pagarés No. 008MH0404813, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a RESTRUCTURA S.A.S NIT. 900.464.789-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requierase a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4869a0039f507805ea13e4e0973e04aba603063202c51ed11fe97d5b45d59**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 078  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes – Fenalco  
Demandado: Jorge Enrique Villegas Pulupa  
Radicación No.76001-4003-006-2017-00424-00

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de esta sede judicial existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 433 del 23 de febrero de 2021 y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese al demandado Jorge Enrique Villegas Pulupa identificado con la C.C. 16.750.784 los depósitos restantes que se relacionan a continuación por valor de \$1.250.065,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002552348	8903032157	FEDERACION NACIONAL FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 162.239,00
469030002563543	8903032157	FEDERACION NACIONAL FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 38.361,00
469030002574251	8903032157	FEDERACION NACIONAL FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 412.537,00
469030002592861	8903032157	FEDERACION NACIONAL FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 346.827,00
469030002603009	8903032157	FEDERACION NACIONAL FEDERACION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 290.101,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de los títulos pretendidos: [apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618acf019a51bd5710f40924674b494e1f7e013ea3d53749fe1dfce4f735e4ee**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 091  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Torres de Camelot  
Demandado: Irma Lucia Torres Henríquez  
Radicación No.76001-4003-007-2015-00742-00

Se allega por cuenta del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-601 del 19 de mayo de 2021 que fue debidamente diligenciado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-601 del 19 de mayo de 2021.
- 2.- CONMINAR a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724344 al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b5e6f17f4ac0cf205552c38f66be882ea528ce1f624a2f626dcded7e4a7758**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 098

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia - FNG  
Demandado: Jaime Andrés Valencia Campo  
Radicación No.76001-4003-007-2018-00942-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se remita correctamente el despacho comisorio elaborado en el presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1520 del 21 de septiembre de 2021 se dispuso remitir el despacho comisorio elaborado en el presente asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia.

No obstante, se constata que pese a que el despacho comisorio No. 07-091 del 25 de enero de 2021 se encuentra correctamente elaborado, el mismo fue remitido de manera errónea por secretaria a la oficina de reparto del Valle del Cauca, y no a la de Bogotá D.C.

En consecuencia, como quiera que obra en el expediente constancia de que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, llevo a cabo la comisión dispuesta respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20048813, objeto de Litis, por sustracción de materia, se agregara sin consideración la petición deprecada.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Agréguese sin consideración la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9df124f6092056c426f94e5e9a5a5231239639c1e15809c578debf9fd6edb7**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 099  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia - FNG  
Demandado: Jaime Andrés Valencia Campo  
Radicación No.76001-4003-007-2018-00942-00

Se allega por cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C, la devolución del Despacho Comisorio No. 0028-2020 que fue debidamente diligenciado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 028-2020.
- 2.- CONMINAR a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20048813 al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f833519d887a941a9a97d63137695235b8df8d66d747f3994eebb7a65c8083**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0107

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia - FNG  
Demandado: Jaime Andrés Valencia Campo  
Radicación No.76001-4003-007-2018-00942-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Pedro Rusi Quiroga en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante Banco BBVA Colombia a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Pra Group Colombia Holding S.A.S representada por su apoderado especial el señor Cesar Augusto Aponte Rojas.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Pedro Rusi Quiroga en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante Banco BBVA Colombia a favor de la entidad Pra Group Colombia Holding S.A.S representada por su apoderado especial el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, del pagare No. 00130274489600192319, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la entidad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, para continuar representando a la parte actora – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7b126504e073d57660c7ec0a75fe63a995abf66c6e35e20fcd34eecbb949c**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 081

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)

Demandante: Víctor Chantre Ante

Demandado: Arnulfo Moran y Otra.

Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	VALOR
Canon 03/20	\$ 1.000.000,00
Canon 04/20	\$ 1.000.000,00
Canon 05/20	\$ 1.000.000,00
Canon 06/20	\$ 1.000.000,00
Canon 07/20	\$ 1.000.000,00
Canon 08/20	\$ 1.000.000,00
Clausula Penal	\$ 2.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.000.000,00</b>

Respecto al valor de costas procesales señalados en la liquidación que antecede, no se tendrá en cuenta dicho rubro por la suma de \$426.000, como quiera que este concierne a un valor que se tuvo en cuenta en la liquidación de costas procesales que ya fue debidamente efectuada por el Juzgado de Origen.

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) como valor total del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfee761901230f351e2292b807bdaebc41031c5fdaa7a5ca676539c418c1d6f**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 079  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Electrónico)  
Demandante: Víctor Chantre Ante  
Demandado: Arnulfo Moran y Otra.  
Radicación No.76001-4003-007-2020-00364-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes embargados en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 08 de febrero de 2021, se despachó favorablemente lo pretendido por el actor. No obstante, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la Alcaldía de Santiago de Cali y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se dejara sin efecto dicho auto, procediéndose comisionando a la autoridad competente.

DISPONE:

- 1.- Déjese sin efecto el auto del 08 de febrero de 2021, por lo expuesto en procedencia.
- 2.- ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-712571 y 370-712621 ubicados en la calle 66 1 bis 60/70 Conjunto Residencial Palmas del Norte Vivienda 101 bloque A-9 y parqueadero 48 o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, de propiedad del demandado Edinson Arnulfo Moran Garzón identificado con cedula de ciudadanía No. 76.316.737..
- 3.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO <sup>-1</sup>, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico [victorchantre1@outlook.com](mailto:victorchantre1@outlook.com) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f61ca06b7135a61b076c3e3181758dc1e97e4b6dc5ab560f4aafc69f9d4d1**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 080  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Cobranzas e Inmobiliaria S.A.S cesionario  
Demandado: Luis Adriano Rodríguez y otros.  
Radicación No.76001-4003-009-2002-00903-00

Se allega memorial suscrito por la gerente de la entidad demandante cesionaria mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por efecto del remate y se ordene su archivo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 509 del 31 de enero de 2019 se dispuso aprobar la diligencia de remate por cuenta del crédito respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342070, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre dicho bien.

Bajo el contexto anterior, se decretará la terminación del proceso al haberse cancelado la totalidad del crédito que aquí se ejecuta, ordenándose el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con el producto del remate.
2. SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las decretadas dentro del plenario ya se encuentran canceladas.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d5ffadca1fa9854199437614b8bda9555dd410cfd357226993ff9e553e2c2**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 064  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Jairo Antonio Ossa Rey  
Radicación No.76001-4003-009-2019-00772-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 26/08/19 AL 31/07/20	TOTAL
Pagare 08/05/2015	\$ 22.314.602,00	\$ 5.278.971,11	\$ 22.314.602,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.314.602,00</b>	<b>\$ 5.278.971,11</b>	<b>\$ 27.593.573,11</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$27.593.573,11) como valor total del crédito 31/07/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adffceb15920e9512892979a8ea7f9083448dd38c14dc05697509cef0666407**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 065

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jairo Antonio Ossa Rey

Radicación No.76001-4003-009-2019-00772-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco de Occidente a favor de la entidad Refinancia S.A.S representada por su apoderada general señor Clara Yolanda Vásquez Ulloa, del pagare suscrito el 08 de mayo de 2015, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- TÉNGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado Fernando Puerta Castrillón C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 CSJ, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534eed4c1c32f917bff92afa590e9be728ca603fcca2e94816dd641aa81c4fa**  
Documento generado en 21/01/2022 11:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 085  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Paola Andrea Castro Escobar  
Radicación No.76001-4003-010-2016-00749-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Policía Nacional para que informe las razones por las cuales no ha efectuado el decomiso del vehículo aquí embargado.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1724 del 19 de octubre de 2021, se resolvió petición en igual sentido. Y en consecuencia, deberá la memorialista a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1724 del 19 de octubre de 2021.
- 2.- Exhortar al área de Atención al Público para que se sirva firmar y remitir el oficio No. 07-1654 del 29 de octubre de 2021 a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd58b0978a7c7ea909550cad5a8bd504ff7b03a870c6e85c47a2d0c7dd3a8d17**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 062  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Conjunto Residencial Rincón del Sur  
Demandado: Catherin Otero Alvear y Alberto Ángel Alvear  
Radicación No.76001-4003-011-2019-00714-00

Se allega por la apoderada judicial de la entidad demandante memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que si bien se decretaron embargo de cuentas de Bancos , estos no se materializaron.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1fc9aff01b0fddf48b48b0d0a790c8fd4930db90c5c76d0b8ccf1778021d**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 063

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Gustavo Adolfo Pombo Buendía  
Radicación No.76001-4003-011-2020-00595-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 25/11/20 AL 04/10/2021	ABONO	TOTAL
Pagare 03/12/2016	\$ 7.468.354,00		\$ 553.757,84	\$ 6.914.596,16
		\$ 1.239.841,37		\$ 1.239.841,37
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.468.354,00</b>	<b>\$ 1.239.841,37</b>	<b>\$ 553.757,84</b>	<b>\$ 8.154.437,53</b>

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 25/11/20 AL 04/10/2021	ABONO	TOTAL
Pagare 8120099721	\$ 50.425.142,00			\$ 50.425.142,00
		\$ 9.450.642,07	\$ 1.508.369,00	\$ 7.942.273,07
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 50.425.142,00</b>	<b>\$ 9.450.642,07</b>	<b>\$ 1.508.369,00</b>	<b>\$ 58.367.415,07</b>

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 25/11/20 AL 04/10/2021	ABONO	TOTAL
Pagare 04/09/2015	\$ 5.261.665,00		\$ 146.716,00	\$ 5.114.949,00
		\$ 952.534,19	\$ 207.230,00	\$ 745.304,19
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.261.665,00</b>	<b>\$ 952.534,19</b>	<b>\$ 207.230,00</b>	<b>\$ 5.860.253,19</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$72.382.105,79) como valor total del crédito 04/10/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a697e9210a674f08c85eb7fd97d1f473a0da6ad5a7140c13555d69f6bc513**

Documento generado en 21/01/2022 02:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 84

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO – Menor Cuantía  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Darbin Enrique Torres Solís  
Radicación No. 76001-4003-012-2016-00332-00

El señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, quien afirma ser el representante legal de FIDUAGRARIA S.A entidad que actua como unca y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, quien coadyuva la peticion que hace el dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su concicion deapoderado general de COVINOC, para que en los teminos delart. 74 y 75 del cgp, lleve hasta su terminacion el porceso de la referencia. Y solicite la terminacion del proceso por pago total de la obligacion.

Revisdado el expediente se verifica que mediane auto No. 1004 del 20/02/2019, notificado en estado No. 31 del 22/02/20219, se negó la cesion del credito que hiciera el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a DISPROYECTOS LTDA , porque no se acreditó la calidad en que actuaba el Dr. JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA.

Posteriormente ante una una solicitud, por auto No. 1782 del 13/03/2000 notificado en estado 45 del 17/03/2020, igualmente se niega la cesion porque no se acredita la calidad de apoderado general que tiene el dr. JAIME ALBERTO AFANADOR PARRA, en el FNA.

Fenomeno similiar sucedió al resolver el auto No. 3647 del 24/09/2020, notiiacdo en estado 95 del 26/11/2020.

De igual manera se solicitó la terminacion del proceso por cuenta de la apoderada judicial de la entidad demandante, sin embargo por auto No. 2475 del 03/09/2021, notificado en estado No. 67 del 07/09/2021, se nego porque la facultad de recibir queda sujeta a la autorizacion expresa del mandante.

Finalmente en el escrito que nos convoca solicitando la terminacion del proceso igualmente ha de negarse porque, no se ha acreditado en el proceso los documentos que dan cuenta los autos que negaron la cesion, y por tanto, quein lo solicita no esta acreditado en el porceos como parte.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso por pago, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar dilación injustificada y congestión en el despacho.
- 3.- Conminase a la apoderada judicial de la parte demandante a hacer lectura juiciosa de los autos que preceden para evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41cc2e0f8f9e30896f57bcfee9fbe5a0198b780a97c05685ddd93d4b462e34**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0122

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Refinancia S.A cesionario

Demandado: Luis Sigifredo Ruales Santacruz

Radicación No.76001-4003-013-2012-00683-00

Se allega por la apoderada especial de la entidad demandante – cesionaria memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
El embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de propiedad del demandado LUIS SIGFRIDO RUALES SANTACRUZ identificado con C.C. 13.063.753, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 77 del 24 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehiculo de placas KIR 279 de propiedad del demandado LUIS SIGFRIDO RUALES SANTACRUZ, registrado em la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali, dejado a disposición por parte del Juzgado 08 Ejecución civil Municipal de Cali (antes Juz 25 Civil Municipal) en virtud al embargo de remanentes deprecado al interior del proceso bajo Rad. 025-2012-00809-00.	No. 08-2289 del 19 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse vía correo electrónico a sus destinatarios.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución y háganse entrega a la parte demandada. Para lo cual, deberá informársele al usuario que deberá solicitar cita a través del correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), designado por la secretaria para tal fin.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83919c4cf21cb3c4240a58fa42b25b0487005010cf491280f91aae24fca6aa8a**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0102  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: José Luis Yarpaz Morales  
Demandado: Rafael Gustavo Delgado y otro.  
Radicación No.76001-4003-013-2016-00407-00

Se allega por cuenta de Bancolombia comunicación bancaria, que en su contenido plasma:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NORBEEY GONZALEZ GONZALEZ 94295587	Cuenta Ahorros - -  8123	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Por su parte, el Banco de Bogotá informa que no presenta vínculos comerciales con el aquí demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de las partes, la comunicación bancaria remitida por Bancolombia.
- 2.- Poner en conocimiento de las partes, la comunicación bancaria remitida por el Banco de Bogotá, mediante la cual informa que el aquí demandado no presenta vínculos comerciales para con ellos, que sea susceptible de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90eff742c891130f03cbd3940b41c21da68e6c3a659f540ba4e8f5386512e6a**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto de Tramite No. 070  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Aristides Valencia Zuluaga  
Radicación No. 76001-4003-013-2019-00624-00

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora aportando el certificado copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 373-37562 en donde consta el embargo a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se procederá comisionando al Juez Civil Municipal de Buga - Reparto, para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA – VALLE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble de tipo rural, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-37562, ubicado en Villa Blanquita, tenga el demandado ARISTIDES VALENCIA ZULUAGA identificado con C.C. 16.256.075.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3098f97e1e41391730ed7999b6ff98cade421fdac0db761d8cc0f2223c7be276**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 071

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Aristides Valencia Zuluaga  
Radicación No. 76001-4003-013-2019-00624-00

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe en que empresa labora el demandado Aristides Valencia Zuluaga.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

1.- OFÍCIESE a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado Aristides Valencia Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.256.075.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39d2365127512894857635e31640cae89dfc2189bef6d230591614c2292eb0**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 082  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Edinson Raúl Peña Flores  
Demandado: Karen Alexandra Orozco Guzmán  
Radicación No.76001-4003-014-2019-00173-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 3211 del 19 de noviembre de 20211, regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al verificarse la totalidad del pago por concepto de crédito y costas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada KAREN ALEXANDRA OROZCO GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.666.621 como empleada de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.	No. 1017 del 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que la demandada KAREN ALEXANDRA OROZCO GUZMÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.666.621 tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 1018 del 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de los depósitos judiciales deprecado por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc90bc2440412707f2e2691ef7b08cce9306503cd4d2522b8f4b4c43b7531d**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0113

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Alexander Suarez Montenegro

Radicación No.76001-4003-014-2020-00098-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Alexander Suarez Montenegro C.C. 94.302.670 en las cuentas bancarias de las entidades NEQUI, DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$31.858.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfd2c5313ea37cce54de68a6b0e18cc80da24675994ffa249a689d687e12c73**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 067

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Janeth González Balanta

Demandado: Beatriz Eugenia Lara

Radicación No.76001-4003-015-2008-504-00

Se allega al presente proceso ejecutivo acta general de diligencia No. 63 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se procedió la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 a la nueva secuestre designada Betsy Inés Arias Manosalva.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 684 del 30 de abril de 2021 se relevo al secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón y se designó a su encargo a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, comisionando a los Jueces Civiles Municipales de Comisiones de Cali, para su respectiva entrega.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-622 del 19 de mayo de 2021. Debidamente diligenciado.
- 2.- Conminase a la secuestre Betsy Inés Arias Manosalva, para que rinda informe detallado del inmueble que le fuere entregado, en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de verse avocada las sanciones de ley. LIBRESE Y REMITASE A SU DESTINATARIO EL OFICIO A SU CORREO ELECTRONICO
- 3.-CONMINAR a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 al tenor del artículo 444 del CGP, en los términos que fue ordenado en auto No. 2336 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ee23c217fffb110f4f9909926879b68bc192e26773ddb24db386766ea3002**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0121

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Visión Futuro – Coopvifuturo  
Demandado: Pedro Augusto Lozano Estupiñán  
Radicación No.76001-4003-015-2018-00488-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que los títulos que reposan a cargo del presente proceso ejecutivo, ya fueron ordenados pagar mediante auto No. 630 del 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya materializado dicha orden por parte de secretaria.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por activa.
- 2.- Exhórtese a la secretaria – área de depósitos judiciales, para que de cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 630 del 12 de marzo de 2021, elaborando las órdenes de pago respectivas y comunicando la elaboración de las mismas al correo electrónico aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897946ccfee8dad72e1b9ec2158448c82c72442e14d37a2383431107d8a65bf**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0120

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Asociación de Copropietarios del Edificio Centro Comercial El Primer Bazar

Demandado: José Rubiel Serna Rincón

Radicación No.76001-4003-016-2006-00034-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN en el proceso bajo Rad. 1999-01142-00 que cursa en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 755 del 15 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN en el proceso bajo Rad. 2002-00306-00 que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 756 del 15 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN en el proceso bajo Rad. 2009-00799-00 que cursa en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 757 del 15 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN en el proceso bajo Rad. 2000-00236-00 que cursa en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 758 del 15 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN en el proceso bajo Rad. 2000-00076 que cursa en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	S/N

Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados correspondientes al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-80312 dentro del proceso coactivo que adelanta el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PUBLICA TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en contra del demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN CC. 16.635.221.	No. 07-3497 del 20 de noviembre de 2017 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN CC. 16.635.221 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-80312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 07-3077 del 09 de agosto de 2018 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento reciba o llegare a recibir el demandado JOSÉ RUBIEL SERNA RINCÓN del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-80312 ubicado en el Edificio Centro Comercial El Primer Bazar – Carrera 4 No. 13 – 57 oficina 308 el cual se encuentra arrendado por la señora PAOLA RENDON CASTILLO.	No. 07-1712 del 16 de julio de 2019 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a464492006b551382b2d22674250faa2aab70022cf8ad66ef5cd79b6555d40**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 097

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia - FNG  
Demandado: Amanda Montilla Barrios  
Radicación No.76001-4003-016-2017-00001-00

Se allega memorial suscrito por el señor Carlos Mario Osorio Soto quien dice ser apoderado general de la entidad Central de Inversiones S.A mediante el cual le otorga poder al abogado Julio Cesar Muñoz Veira para que lo represente en el presente asunto.

Revisadas las actuaciones se verifica que la entidad Central de Inversiones S.A no es parte dentro del presente proceso ejecutivo. En consecuencia, se negará lo pretendido al tenor del Art. 73 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Niéguese por improcedente la solicitud de reconocer personería al abogado Julio Cesar Muñoz Veira deprecada por el señor Carlos Mario Osorio Soto quien dice ser apoderado general de la entidad Central de Inversiones S.A, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca6005d3e646f9aa4a25647ab59a75f91b8cadd4ee733cb3b031547c7dc2db4**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0101

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S,A AECSA  
Demandado: Ofelia Rodríguez Agudelo  
Radicación No. 76001-4003-016-2017-00711-00

Se allega por la parte actora un escrito solicitando se decrete el embargo de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada OFELIA RODRÍGUEZ AGUDELO C.C. 31.404.897 en las entidades bancarias Banco Agrario, Av Villas, Bancamía, BBVA, Caja Social, Citibank Colpatría, Scotiabank Colpatría, Coopcentral, Davivienda, Bogotá, Occidente, Falabella, Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, Itau, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular, Procredit, Serfinanza, WWB, Credifinanciera, Financiera Juriscoop y Banco Mundo Mujer de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$121.440.884) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78818581bb1ae4c073f2aa6efbfd681ef03c523141b21f6ebff24e7e11c6cf21**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto No. 0101  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S,A AECSA  
Demandado: Ofelia Rodríguez Agudelo  
Radicación No. 76001-4003-016-2017-00711-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de Transportes Estrella Colombia Tours S.A, a fin de que informen porque no se están realizando los descuentos a la aquí demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 5563 del 22 de agosto de 2019 se dispuso actualizar el oficio No. 4229 del 08 de noviembre de 2017 dirigido al Pagador Transportes Estrella Colombia Tours S.A, profiriéndose el oficio No. 07-2011 del 23 de agosto de 2019, que se encuentra sin tramitar por parte del interesado. Lo anterior, como quiera que una vez enviado por parte de secretaria el oficio No. 07-2011 a la dirección registrada de la entidad Transportes Estrella Colombia a través de correo certificado 472, esta fue devuelta.

En consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria, actualícese el oficio No. 07-2011 del 23 de agosto de 2019 y remítase el mismo, tanto al Pagador de Transportes Estrella Colombia Tours S.A. como a la apoderada judicial de la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a23feee1ac1e6ef57b468fe362a38132f3cf3923699d290a59a8cb481bb6c9**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 071

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE 1ª ETAPA 8ULTIMO  
CESIONARIO: MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ)

Demandado: JOAQUIN RENGIFO MERCADO Y JANETH EDILMA AGUDELO MARTINEZ

Radicación No.76001-4003-005-2007-00197-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 3181 del 09/08/2012 se decretó el embargo y secuestro del 50% de los derechos del demandado JOAQUIN RENGIFO MERCADO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923, la cual se registró en la anotación No. 20 del certificado de tradición emitido por la oficina de instrumentos públicos.

Así mismo se verifica que por diligencia de fecha del 16/12/2012 se llevó a cabo el secuestro del 50% de los derechos del demandado JOAQUIN RENGIFO MERCADO.

Luego, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, informa mediante comunicación del 23/01/2017 (fl. 49 -c2) que dejó a disposición de este proceso el 50% de los derechos de la demandada JANETH EDILMA AGUDELO MARTINEZ del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29383370-1929237 en virtud al embargo de remanentes solicitados. Lo cual se registró en la anotación No. 23 del certificado de tradición emitido por la oficina de instrumentos públicos.

Bajo ese contexto, el inmueble objeto del presente proceso se encuentra embargado en el 100% de los derechos de los demandados JOAQUIN RENGIFO MERCADO Y JANETH EDILMA AGUDELO MARTINEZ tal como se registra en el certificado de tradición, y como quiera que desde el 16/12/2012 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos respecto del demandado JOAQUIN RENGIFO MERCADO, por economía procesal y celeridad se tiene como secuestrado la totalidad del mismo.

Finalmente, la apoderada del demandante, solicita se comisione a la notaria 16 del Circulo de Cali para llevar a cabo la diligencia del bien inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192923, en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$110.035.500) con soporte en el AVALÚO CATASTRAL<sup>1</sup> al tenor del artículo 444 del CGP.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la solicitud de REMATE.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 14

TERCERO: CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3079576d9b5ef6f2d5a0583b41b571189dce0919e304170af2ae1891aba3c8d9

Documento generado en 21/01/2022 11:28:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 112

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol  
Demandado: Francia Olivia Bonilla de Osorio  
Radicación No.76001-4003-017-2004-00679-00

Se allega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto No. 1385 del 03 de junio de 2021, corregido mediante providencia No. 2702 del 28 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se verifica que en efecto, mediante auto mediante auto No. 1385 del 03 de junio de 2021, corregido mediante providencia No. 2702 del 28 de septiembre de 2021, se dispuso la entrega del deposito judicial por valor de \$48.681.259,72 a favor de la parte actora, elaborándose la orden de pago No. 2021007944 del 10 de octubre de 2021.

En consecuencia, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que dicha orden ya se encuentra materializada, pues dicho titulo ya fue cobrado por el interesado, se negará la solicitud pretendida por la mandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8072688ae9321f41a2dc983c4b47faac6ca48125b434c54d4449901e8ae1c86**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 104

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Demanda Acumulada)

Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol

Demandado: Francia Olivia Bonilla de Osorio

Radicación No.76001-4003-017-2004-00679-00

Se allega memorial suscrito por la demandada Francia Olivia Bonilla mediante el cual revoca el poder concedido a la abogada Luz Beatriz Peláez Hernández, para que la continúe representado al interior del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por la poderdante desde el correo electrónico [francia\\_bonilla@hotmail.com](mailto:francia_bonilla@hotmail.com), registrado en las foliaturas del presente expediente, sino que el mismo se remite desde la dirección [copysam2021@gmail.com](mailto:copysam2021@gmail.com), sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la revocatoria de poder que antecede deprecada por pasiva, por los motivos expuestos en el presente auto.

2.- CONMÍNESE a la parte pasiva para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

<sup>1</sup> Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ce4e87e846d656123ff7fdeeaedd7461f7f023722a4a8e7d7811ff1087f05**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb866c0a48e88bfaef561aa695f327b424777821aafe653b7a1b972fcb950b1**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SENTENCIA 001

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – DEMANDA ACUMULADA  
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol  
Demandado: Francia Olivia Bonilla de Osorio  
Radicación No. 76001-4003-017-2004-00679-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso al tenor el art. 278-2 del cgp.

II.- ANTECEDENTES.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante presentó libelo contentivo de demanda acumulada para que por los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de Francia Olivia Bonilla de Osorio, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por el pago de las cuotas de administración causadas desde septiembre/2004 hasta mayo/2021, y sus correspondientes intereses moratorios.
- 2.- por las cuotas de administración y sus intereses moratorios que se sigan causando en el curso del proceso
- 2.- Por las costas del proceso

Las anteriores pretensiones se fundamentan principalmente en la mora presentada por el deudor frente a las obligaciones relacionadas en la orden compulsiva de pago, tanto por capital como por intereses.

III.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto al juzgado 17 Civil Municipal de Cali, el día 14/09/2004, quien dispuso mediante el auto interlocutorio No.2097 del 04/11/2004, librar mandamiento de pago, en contra de Francia Olivia Bonilla de Osorio y a favor de Conjunto Residencial Villa del Sol, en la forma solicitada por el actor, y disponiendo la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de Francia Olivia Bonilla de Osorio, se surtió por aviso, guardando silencio frente al mismo.

Mediante sentencia No. 277 del 24/06/2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en la orden compulsiva de pago.

El proceso fue remitido a los juzgados de ejecución el 01/04/2014 correspondiéndole al juzgado 3 Civil municipal de ejecución y posteriormente el 28/03/2016, lo avoca este despacho.

Mediante auto 1806 del 06/07/2021, se aceptó la acumulación de la demanda y se libró la orden de pago por las cuotas de administración causadas a partir de septiembre de 2004 hasta mayo/2021 y por las que se siguieran causando en el curso del proceso, y sus correspondientes intereses. Se ordena notificar a la demandada por estado.

Oportunamente, a través de apoderado judicial la demandada formula la excepción de prescripción de las cuotas de administración causadas a partir de septiembre/2004 hasta mayo/2016.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, pese a habersele remitido el escrito de excepciones por la apoderada de la parte demandada al tenor del párrafo del art. 9 del decreto 806/2020, guardó silencio frente al mismo.

Como quiera que se dan los presupuestos del art. 278 del cgp, se procede a proferir mediante sentencia anticipada la decisión de fondo previa las siguientes,

IV.-CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la parte demandante en su condición de acreedor, y la parte demandada en su calidad de deudor.

La solicitud se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

La base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 422 del Cgp.

Sobre la materia, tiene dicho el Legislador Colombiano en el artículo 422 del código general del proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un Proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Verificados los instrumentos aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo se constató que se allegó la certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL el cual cumple con los parámetros legales establecidos en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y por tanto presta mérito ejecutivo.

Apremia la parte actora mediante este proceso ejecutivo, se ordene el pago de las cuotas de administración demandadas, cuyo certificado de deuda reposa en el archivo1 de la carpeta digital de la demanda acumulada.

Por su parte la demandada Francia Olivia Bonilla de Osorio, a través de su apoderado judicial oportunamente interpuso la excepción de prescripción de las cuotas de administración causadas a partir de septiembre/2004 hasta mayo/2016, sustentada en la inactividad de la parte en ejecutar la obligación demandada.

Señala el art. 2512 del Código Civil, Lo siguiente:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

A voces del artículo 2535 del C.C. respecto de la prescripción extintiva, enseña: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme señalan que son dos los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

La prescripción extintiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art.2539). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

La prescripción extintiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.), instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y la interrupción civil, que se presenta con la demanda judicial y en los términos del art. 94 del C.G.P.

En la foliatura nada se aduce sobre alguna causal natural de interrupción de la prescripción y todo se hace gravitar sobre la interrupción civil que acaece con la presentación de la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda, el art. 94 del C.G.P<sup>1</sup>, gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Ocurre la interrupción e impide que se produzca la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es que “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este terminó, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Por su parte, señala el Art. 2536 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 que “la acción ejecutiva prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”. (Resaltado del despacho).

Significa lo anterior que habiéndose propuesto la excepción de prescripción, en vigencia de la ley 791 de 2002, el término prescriptivo de la acción ejecutiva invocada por el demandado será de cinco años.

Determinado el tiempo que establece la ley para la prescripción, se debe analizar desde cuando comienza a contarse y desde ese momento en que el acreedor, en este caso la copropiedad, puede exigir la prestación adeudada, es decir, la ejecución; teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas que se generen mes a mes, su vencimiento está determinado por el mes calendario y empieza a ser exigible el primero del mes siguiente a la expensa que se cobra.

Resumiendo la normatividad anterior, podemos concluir que para que produzca efectos la interrupción del término de la prescripción, en este caso (5 años), no solo se requiere presentar la demanda antes que termine dicho término, sino que la notificación del mandamiento de pago, debe efectuarse al demandado dentro del término de un año, siguiente a la notificación de tal providencia al demandante por estado o personalmente, situación que se cumplió para todas las cuotas periódicas que pretende la demandada se prescriban, tal como a continuación se analiza.

La demanda fue presentada en este despacho para acumularse a la principal incoada por la misma parte demandante para el ejercicio de la acción ejecutiva el 9 de junio de 2021, El auto de mandamiento de pago se profirió el 6 de julio de 2021 y se notificó por estado al demandante el 08/07/2021, y la notificación de la parte demandada, se surtió de igual manera por estado, en la misma fecha- 08/07/2021.

No obstante lo anterior, se advierte que la demandada Francia Olivia Bonilla de Osorio en la demanda principal mediante memorial presentado el 05/03/2021, presentó la liquidación actualizada del crédito, tendiendo en consideración las liquidaciones aprobadas que reposan en las foliaturas y que se concretan a las cuotas de administración causadas y liquidadas hasta enero/2014 y desde febrero/2014 a febrero/2021, la cual arrojó en total la suma de \$52.523.534 y presentó un título judicial por valor de \$65.000.000, con el fin de que se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De hecho con anterioridad, el 15/10/2020 había remitido un memorial solicitando el monto total de la obligación, con el fin de sanear y obtener el levantamiento del embargo sobre su propiedad.

Sin embargo mediante auto 1109 del 27/04/2021, se declaró el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas respecto de la liquidación del crédito en razón a que en la liquidación del crédito allegada por pasiva como la objeción allegada por activa, se liquidaron cuotas de administración posteriores a agosto de 2004, sin tener en cuenta que, en la orden compulsiva de pago no fue ordenado liquidar las cuotas que se siguieran causando con posterioridad a esa fecha. Modificándose la liquidación del crédito solo por las cuotas de administración causadas desde 01/01/1988 A 08/2004 y se liquidaron los intereses moratorios de estas hasta el 27/04/2021.

Significa lo anterior, que contrario a lo que se afirma por pasiva, obra prueba en el proceso que la demandada, reconoció la existencia de la obligación que se demandó en la Acumulada, el 05/03/2021, pues de hecho presentó además la liquidación del crédito de dichas cuotas, el pago que arrojó estas, luego con ello se materializa la interrupción natural

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1 de octubre de 2012

de la prescripción de las cuotas causadas desde septiembre/2004 hasta noviembre /2016, que se alegan como prescritas.

En mérito de lo antes expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

- 1.- NEGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la demandada, de las cuotas de administración ordinaria causados desde mayo/2004 hasta mayo/2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora Francia Olivia Bonilla de Osorio y a favor del Conjunto Residencial Villa del Sol, conforme la orden compulsiva de pago.
- 3.- ORDENASE el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, además de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar (artículo 444 del Cgp)
- 4.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 ibídem.
- 5.- CONDENESE a la parte demandada en costas, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$867.166
- 6.- reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ CC 1130.670.121 de Cali y TP 299.317 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandada Francia Olivia Bonilla de Osorio, en los términos del poder conferido y lo prescrito en el art. 74 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **14729b42625d7369fdf90ac32cc1f187f354926b4e32f36808322f7e10dc5529**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0116

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: New Crédito S.A.S cesionario  
Demandado: Jorge Eliecer Santacruz  
Radicación No.76001-4003-018-2013-00516-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Juan Manuel Poveda Barragán en su condición de representante legal de la entidad New Crédito S.A.S a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Covinoc S.A representada por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, en calidad de apoderado general.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Juan Manuel Poveda Barragán en su condición de representante legal de la entidad New Crédito S.A.S a favor de la entidad Reestructura S.A.S representada Covinoc S.A representada por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, en calidad de apoderado general, del pagare No. No. 00130274409600112606, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a COVINOC S.A NIT. 860.028.462-1, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado al abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No. 63.217 del CSJ, para continuar representando a la parte actora – cesionaria, al interior del presente proceso ejecutivo.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461dd9e5ef35b22850c4700ef1e953cd8ed4ecdb5f0a7ddc0aebec229aa02e4**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0114

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Heriberto Sánchez Soriano

Demandado: Rodrigo Currea Delgado

Radicación No. 7600140030-018-2014-00156-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7260a7381e9acc3e99e0d21d98cc44f128ca890818a387f89311e50cb2c20**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0115  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Heriberto Sánchez Soriano  
Demandado: Rodrigo Currea Delgado y Marco Antonio López Piedrahita  
Radicación No. 7600140030-018-2014-00156-00

Se allega oficio 03-938 del 16 de junio 2021 proferido en el expediente 004-2018-00533-00, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido por correo electrónico el día 10/08/2021, a través del que comunican nuevamente que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Marco Antonio López Piedrahita, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que mediante autos No. 421 del 29 de enero de 2019 y No. 6829 del 09 de octubre de 2019, se le indicó a dicha dependencia judicial que el embargo pretendido se tornaba improcedente, como quiera que existe solicitud en igual sentido allegada con anterioridad por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 07-2798 del 08 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indicándoles nuevamente que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, expediente Rad. 023-2017-00021-00.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente anexando copia de esta providencia y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd1eba303019e1d53935327aeaeae92adacbba33df778cde61b9905ce297**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0103  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Antonio José Buriticá Henao  
Demandado: José Alberto Vega Rengifo  
Radicación No.76001-4003-018-2019-00679-00

Se allega por cuenta del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples oficio No. 1426 del 09 de noviembre de 2021, que en su contenido plasma:

Nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "(...) **PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **JOSÉ ALBERTO VEGA.**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C.G del P. **SEGUNDO:** Cómo quiera que **existe embargo de remanentes** proveniente Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, se dejará a disposición del proceso 76001400301820190067900 el embargo y retención del 30% de la mesada que percibe el demandado JOSÉ ALBERTO VEGA como empleado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. **Oficiese.** (...)"

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3424 del 08 de noviembre de 2019 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 2018-00709-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mismo que surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud en ese sentido.

En consecuencia, se RESUELVE

Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1426 del 09 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, deja a disposición del presente proceso ejecutivo, las medidas cautelares que le quedaron al demandado José Alberto Vega Rengifo al interior del proceso bajo Rad. 2018-00709-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe47abb7dca673c524681b78338fb576f627338e8399c2cd6e898b0109f3b9b**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0108

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandado: María Emma Tello Rialpe  
Radicación No.76001-4003-018-2020-00142-00

Se allega por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali un correo electrónico a través del cual informan que al interior del proceso radicado 2019-00706-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada María Emma Tello Rialpe.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 2019-00706-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Banco de Bogotá y demandada María Emma Tello Rialpe, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase el oficio al correo electrónico [j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399e84a908e7b2576f4c87ab88d55c4733349313797ceacd6b8e9f4d32d5c**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0101  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandado: María Emma Tello Rialpe  
Radicación No.76001-4003-018-2020-00142-00

Se allega por cuenta del Banco de Bogotá comunicación mediante la cual informan que revisadas sus bases de datos no encontraron oficio de medida cautelar registrado respecto de la demandada Emma Tello Rialpe.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0694 del 01 de julio de 2020 se decreto el embargo de las sumas de dinero que la aquí demandada tuviera en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, profiriéndose el oficio No. 1311 de la misma fecha.

En consecuencia, se dispondrá que por secretaria, se actualice y se remita el mismo al Banco de Bogotá, para lo de su cargo, teniendo en cuenta que allí deberá registrarse, los datos actualizados de esta dependencia judicial, a efectos de que las consignaciones respectivas se hagan por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, el Banco Pichincha remite comunicación bancaria, que en su contenido plasma:

*Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIA EMMA TELLO RIALPE, con identificación No 31480910 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Por secretaria, actualícese y se remítase el oficio No. 1311 del 01 de julio de 2020 al Banco de Bogotá, para lo de su cargo, teniendo en cuenta que allí deberá registrarse, los datos actualizados de esta dependencia judicial, a efectos de que las consignaciones respectivas se hagan por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva.

2.- Poner en conocimiento de las partes, la comunicación bancaria remitida por el Banco Pichincha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c007c418cd6546a91758bd49aa9ad194993abd45b3052772a9418e7ce1fb8c**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 066  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos  
Radicación No.76001-4003-020-2017-00758-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que pese a que la apoderada de la parte actora imputa los abonos ocasionados por concepto de depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo, señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE)^{(1/N)}-1] \times 12$ .

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 30/10/2017 AL 31/08/2021	ABONO	TOTAL
Pagare 07/07/2016	\$ 8.840.752,00		\$ 5.435.600,00	\$ 3.405.152,00
		\$ 6.990.720,00	\$ 6.426.328,00	\$ 564.392,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.840.752,00</b>	<b>\$ 6.990.720,00</b>	<b>\$ 6.426.328,00</b>	<b>\$ 3.969.544,00</b>

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.969.544), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/08/2021.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc445cefe5059ef7b55a9cc3b854d91ee85ba159ecf2a7e212c11fc45bd244**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 071  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos  
Radicación No.76001-4003-020-2017-00758-00

Solicita el señor Jesús Hermes Bolaños Cruz quien afirma ser el representante legal de la entidad demandante, se dé celeridad al presente proceso ejecutivo.

Revisados los documentos allegados al plenario se verifica que el señor Bolaños Cruz ostenta la condición de representante legal de la entidad demandante. En consecuencia, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso ejecutivo la solicitud deprecada, informándole al peticionario que queda el expediente en secretaria, para las revisiones que considere pertinentes.

Por lo anterior, se RESUELVE

1.- Por secretaria, déjese a disposición del señor Jesús Hermes Bolaños Cruz en su condición de representante legal de la entidad demandante, el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

3.- Informar al usuario que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la revisión del presente proceso ejecutivo y la remisión del link del expediente digital:  
[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c45ac5654cuffed39e3619e40d28228cfae13d518ef73e3ddb3f562312bb4**  
Documento generado en 21/01/2022 11:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 067

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coopserp Colombia

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No.76001-4003-020-2017-00758-00

Solicita la demandada se termine el presente proceso ejecutivo, y se le entreguen los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, que queden a su favor.

Revisado el expediente se verifica que el crédito que aquí se ejecuta aun continua vigente, teniendo en cuenta que, en auto que antecede se está modificando la liquidación del crédito por valor de \$3.969.544 con corte al 31 de agosto de 2018 y existe liquidación de costas procesales por valor de \$533.000 para un total de \$4.502.544, sin que, hasta la fecha se haya dispuesto dicho pago a favor del demandante.

Aunado al hecho que esta pendiente por liquidar el crédito de la demanda acumulada.

De igual manera, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales en las arcas de esta dependencia, sin que se haya ordenado su pago, y la razón de ello obedece a que se encontraba suspendido el pago a los acreedores con ocasión de la demanda acumulada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso por pago total deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista, a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd5c3cab8aaa360b61f7a7a7d7c83ca1f8693bbd2bb09243c78ce6fba9bef01**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 87

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso PRINCIPAL	DEMANDA ACUMULADA
Proceso: Ejecutivo Singular – Demandante: COOPERATIVA COOPSERP Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos	Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía Demandante: COOP ASOCC Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Se recibe de secretaria el expediente luego de haber publicado el emplazamiento de los acreedores que tengan título de ejecución contra el deudor y vencido el término al que alude el art. 463-2 del cgp. En los términos del numeral 2 del art.463 del cgp, modificado temporalmente por el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020.

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que trascurrió en silencio el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por COOP ASOCC en contra de María Eugenia Muñoz Collazos, respecto de la cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta de la demandada dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

**R E S U E L V E:**

- 1.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por COOP ASOCC, en contra de MARÍA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS tal como se dispuso el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).
- 3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.
- 4.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquídense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$290.113

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88beda90715481fe2dec45adea77261869a8b2980d08ee20877a92dd2e68615e**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0100  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Susana Viveros Vidal - Productos Chocovalle S.A.S

Radicación No.76001-4003-021-2016-00419-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA representada por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA representada por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, del pagare No. 8230085365, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG., de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA NIT. 860.042.945-5, como nuevo demandante – subrogatario dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requiérase a la entidad demandante – subrogataria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f1c39ed0761c0464e52dc174a171ae307d9fadd8b037420aea14113b30e951**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 098

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: María Rosa Atehortúa Arango

Demandado: María Elba Mejía Gallego

Radicación No.76001-4003-021-2017-00860-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 15/06/2015 y 23/09/2015; RESPECTIVAMENTE, AL 10/11/2021	TOTAL
Letra de cambio S/N	\$ 1.800.000,00	\$ -	\$ 1.800.000,00
	\$ -	\$ 2.507.000,00	\$ 2.507.000,00
Letra de cambio S/N	\$ 1.000.000,00	\$ -	\$ 1.000.000,00
	\$ -	\$ 2.601.373,34	\$ 2.601.373,34
TOTAL	\$ 2.800.000,00	\$ 5.108.373,34	\$ 7.908.373,34

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$7.908.373,34) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8327a67f4f2d175fade23a424697785898fad399adce40b42b0866dfb16a2858**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 078  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Coopoceano  
Demandado: Ramiro Antonio Londoño Henao  
Radicación No.76001-4003-021-2019-00889-00

Regresa de secretaria el presente proceso con la constancia de que la orden de pago dispuesta en auto No. 3204 del 19 de noviembre de 2021 no se pudo realizar, toda vez que el nombre del demandado se encuentra incompleto.

Revisadas las foliaturas, se observa que en el auto No. 3204 del 19/11/2021 se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre del demandado era Ramiro Antonio Henao debiendo ser Ramiro Antonio Londoño Henao.

En consecuencia, se procederá a corregir dicha providencia al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 3204 del 19 de noviembre de 2021, el cual quedara así:

1.-Páguese a favor del demandado Ramiro Antonio Londoño Henao identificado (a) con C.C.6.186.361, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.595.560,00.

En lo demás queda incólume la providencia.

Cumplida dicha orden, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039b9b475d8ca1dcb42cb9b236c50337534d4700a1a4f97318290bfba448238**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 079  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Coovisolidaria  
Demandado: Mónica Méndez Ruiz  
Radicación No.76001-4003-021-2020-00585-00

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de esta sede judicial existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 3215 del 19 de noviembre de 2021 y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del aquí demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a la demandada Mónica Medina Ruiz identificada con la C.C. 67.023.924 los depósitos restantes que se relacionan a continuación por valor de \$1.589.283,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002702531	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 1510.297,00
469030002715615	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 78.986,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de los títulos pretendidos: [apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9cfa35e9760c57a62eef719bef346d10c8ae4356b0601dce5007270d0fa227**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0106  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco WWB S.A  
Demandado: Eblyn Hernández Aponte  
Radicación No.76001-4003-022-2017-00122-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 2356 del 03 de agosto de 2020, se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Banco WWB S.A a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor de la entidad Reestructura S.A.S representada legalmente por el señor Fabio Danilo Duarte Hernández.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Lina María Mayor Posso en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Banco WWB S.A a favor de la entidad Reestructura S.A.S representada legalmente por el señor Fabio Danilo Duarte Hernández, de los pagarés No. 001MH0103688 y 001mclc00949, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.
- 2.- TÉNGASE a RESTRUCTURA S.A.S NIT. 900.464.789-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.
- 4.- Requierase a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.
- 5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a61c4883a2358d0da64664f4c0e4bdacbbefbd4a29eabc8fe77756cd1cd6a**  
Documento generado en 21/01/2022 11:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 055  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Unidad Residencial Santiago de Cali  
Demandado: Álvaro José Bennedeti.  
Radicación No.76001-4003-023-2011-00419-00

Se allega oficio No. 04-1746 del 04 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informan que no obra en el expediente que se adelanta en esa corporación judicial bajo Rad. 027-2009-00693-00, el oficio No. 07-1330 del 14 de diciembre de 2020, aquí proferido.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3952 del 11 de diciembre de 2020 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a los aquí demandados al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 027-2009-00693-00, profiriéndose el oficio No. 07-1330 del 14 de diciembre de 2020, que fue remitido a dicha corporación judicial el 27 de enero de 2021, tal como obra y consta en constancia secretarial que reposa en el Archivo 04EnvioDeOficio del Expediente Electrónico – One Drive.

**RAD 23-2011-419**

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali  
<apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 9:26 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis mario  
londoño hernandez <lumalo66@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (471 KB)

MEDIDA CAUTELAR.023-2011-00419.pdf

**Estimado Usuario de la administración de Justicia**

**En atención a lo solicitado se hace envío del respectivo oficio firmado.**

No obstante, como a la fecha la orden de embargo decretada no ha sido materializada, se dispondrá actualizar el oficio No. 07-1330 del 14 de diciembre de 2020, para que se remita de manera inmediata al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para su respectivo tramite.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega comunicación el 03 de diciembre de 2021, informando que la solicitud de remanentes deprecada con destino al proceso bajo Rad. 006-2008-00298-00, no surtió los efectos legales correspondientes, como quiera que obra petición en el mismo sentido respecto del demandado Alvaro Jose Bennedeti, que fue allegada con anterioridad por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Y que, en relación a la demandada Fulvia Moncada, resulta improcedente la medida incoada, como quiera que esta no hace parte dentro del proceso que allá se adelanta. En consecuencia, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes las manifestaciones allegadas por esa dependencia judicial.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 04-1746 del 04 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.- **Por secretaria, actualícese el oficio No. 07-1330 del 14 de diciembre de 2020 y remítase de manera inmediata al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** al interior del proceso bajo Rad. 027-2009-00693-00, para su respectivo tramite.

3.- Agréguese para que obre y conste y Poner en Conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informan que la solicitud de embargo de remanentes incoada al proceso bajo Rad. 006-2008-00298-00, no surtió los efectos legales correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89f6f4881e585628c0b970a2f48aeb7a402dfdec053c7f8f474d2df7892dc6**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 094  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)  
Demandante: Vitral Textil S.A.S  
Demandado: Jairo Zuluaga Restrepo  
Radicación No.76001-4003-023-2013-00883-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le envíe el link del presente proceso ejecutivo, para su revisión.

En consecuencia, se le informará al usuario el protocolo establecido para la atención de las solicitudes en ese sentido. No obstante, si lo que pretende el memorialista es la obtención de copias de las actuaciones aquí adelantadas, se le precisa que deberá dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Infórmele al memorialista que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su solicitud al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo que ha sido destinado por la Oficina de Apoyo de esta corporación judicial, para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido.
- 2.- Por secretaria, déjese a disposición del peticionario el expediente, para las revisiones que considere pertinentes.
- 3.- Indíquesele al abogado de la parte actora que si lo pretendido es la obtención de copias de las actuaciones aquí adelantadas, deberá dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3a04c02054b28e016b7959d8b68206f1c5d53e66418442a04d3558ad174ff**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0119

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Néstor Raúl Rivera y Cesar Augusto Rivera

Demandado: Pjiao Grupos Empresas y Constructoras S.A

Radicación No.76001-4003-024-2016-00081-00

Se allega por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No. 06-1419 del 04 de octubre de 2021, que en su contenido plasma:

En virtud de lo anterior, se dispuso: **PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con radicado 76001400302420160008100, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de: **1.-**El embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros o cualquier tipo de depósito u otro producto en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.2268 del 25 de julio de 2013, fl.8 y oficio 06-981 del 5 de mayo de 2016 fl.92 C-2. **2.-** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-776677 cancelar el oficio No.2269 del 25 de julio de 2013 fl.9 C.2. **3.-** El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva propuesto por la UAE DIAN Cancelar el oficio No.3289 del 22 de octubre de 2013, fl.48. Librado por el

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 5177 del 28 de junio de 2018 se decretó el embargo de los remanentes de los bienes que le pudieran quedar al aquí demandado al interior del proceso bajo Rad. 022-2013-00436-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo que surtió los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 06-1419 del 04 de octubre de 2021 proferido al interior del proceso 022-2013-00436-00, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición del presente proceso ejecutivo el embargo de los dineros que devengue el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelares, el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-776677 y el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN.

2.- Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 022-2013-00436-00, para que se sirva informar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-776677, dejado a disposición de este despacho a través de oficio No. 06-1419 del 04 de octubre de 2021, se encuentra secuestrado y avaluado. Em caso afirmativo, sírvase remitir los documentos respectivos para que obre y conste dentro del plenario.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ba20faeeb9a6e17c5cdd1b3137283ad22c22b1b9005da1fd334b3a116962e**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0103  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Sandra Mónica Villanueva Quintana  
Radicación No.76001-4003-024-2019-01417-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT MORAT. DEL 28/11/19 AL 16/06/21	TOTAL
Pagare No. 57380402	\$ 7.895.831,00	\$ -	\$ 7.895.831,00
	\$ -	\$ 2.978.260,03	\$ 2.978.260,03
Pagare No. 073697186653	\$ 1.673.894,00	\$ -	\$ 1.673.894,00
	\$ -	\$ 631.382,76	\$ 631.382,76
Pagare 30/05/2013	\$ 3.320.300,00	\$ -	\$ 3.320.300,00
	\$ -	\$ 1.252.397,22	\$ 1.252.397,22
TOTAL	\$ 12.890.025,00	\$ 4.862.040,01	\$ 17.752.065,01

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$17.752.065,01) como valor total del crédito que aquí se ejecuta al 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512ce610aab53ecc643c09008c13069e455949b70112443cb0273a9450964b0**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0104

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Sandra Mónica Villanueva Quintana

Radicación No.76001-4003-024-2019-01417-00

En el escrito que antecede la señora Laura García Posada quien afirma ser la representante legal de Bancolombia S.A presenta escrito de cesión de las obligaciones que aquí se ejecutan a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada legalmente por su apoderado general señor Cesar Augusto Aponte Rojas, para lo cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancolombia S.A.

No obstante, se abstendrá por ahora de darle trámite a la cesion deprecada, como quiera que se verifica que no allego por el peticionario el certificado de existencia y representación legal de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a efectos de corroborar la titularidad que dice ostentar el señor Aponte Rojas como apoderado general.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión de los créditos que aquí se ejecutan presentada por la señora Laura García Posada, en su condición de representante legal de Bancolombia S.A a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374519b991fabce0210c9fa9c8b7d4f13cd18faa10fa0249571d719f4bd08539**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 83

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A. hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER,-  
subrogatario parcial AFIANZADORA NACIONAL S.A.

Demandado: Luis Edgar Bolívar Quimbaya y Silvia León

Radicación No. 76001-4003-025-2018-00665-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARESE TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada tanto de Continental de Bienes S.A. hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER,- y el subrogatario parcial AFIANZADORA NACIONAL S.A. al tenor del art. 461 del cgp, conforme lo expuesto.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas al advertirse que no obra embargo de remanentes. Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el smImv que devenga el demandada SILVIA LEON CC #35.329.882 como empleada de la procuraduría general de la nación. Comunicada mediante oficio No. CYN/007/989/2021 del 26/07/2021. Líbrese los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico a su destinatario.

3.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa justicia siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.05 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de486e27ec146535dfa56d79f55f1e0a43277f637f526251538895fd18df8e**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 090  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris  
Demandado: Ronal Silvestre Bermúdez Rodríguez  
Radicación No.76001-4003-025-2018-00690-00

Se allega por la parte demandante un escrito solicitando requerir a las entidades bancarias que no dieron respuesta al oficio donde se comunica la medida cautelar de embargo contra el demandado Ronal Silvestre Bermudez.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2330 del 01 de noviembre de 2018 se decreto el embargo de las sumas de dinero que tuviera el demandado en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Av Villas, Colpatria, Davivienda, Occidente y Popular, profiriéndose oficio No. 2709, sin que obre contestación por parte de estos.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Av Villas, Colpatria, Davivienda, Occidente y Popular, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2330 del 01 de noviembre de 2018 comunicado por oficio No. 2709 de la misma fecha, informando los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado Ronal Silvestre Bermudez Rodriguez C.C. 94.287.948.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 2330 del 01 de noviembre de 2018 y del oficio No. 2709 de la misma fecha, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4646f59ad14017e7f64ca20d81422f3e0c7ef7b340ff5e54aa331c64142dd59**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 077  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Central de Inversiones S.A CISA  
Demandado: Jeiny Lorena Gómez Montoya y Recubrimientos S.A.S  
Radicación No.76001-4003-025-2019-00424-00

Se allega por el apoderado general de la entidad demandante memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado FERROPINTURAS GUAYAQUIL inscrito con la matrícula mercantil No. 784596-2 de propiedad de la parte demandada inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.	No. 2391 del 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que los demandados tengan depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 2392 del 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes; así como el exhorto respectivo.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b22efdb872cb3f1ed74f54280938099c3a5815d2504e3d4c1bb871661e36c4**  
Documento generado en 21/01/2022 11:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 087  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Jessica Andrea Suarez Zarrate  
Demandado: Hermes Lugo Castro  
Radicación No.76001-4003-026-2016-00704-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita copia del presente proceso ejecutivo.

Revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 1602 del 28 de septiembre de 2021 se le indico al memorialista el protocolo legal establecido para la obtención de las copias pretendidas. En consecuencia, deberá atemperarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, se DISPONE:

Atempérese al memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1602 del 28 de septiembre de 2021 y Connínese para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfdc5f4c648244fdb4b9d32292d5ac9ef78a5d19b07399a6dfcfe51ae14df65**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 088  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Jessica Andrea Suarez Zarrate  
Demandado: Hermes Lugo Castro  
Radicación No.76001-4003-026-2016-00704-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 1604 del 28 de septiembre de 2021, como quiera que se está ordenando al secuestre la entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-353170 y 370-353162, disímil del aquí embargado.

Revisadas las foliaturas, se verifica que, en efecto, el único bien embargado al interior del presente proceso ejecutivo corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721793 de propiedad del aquí demandado. En consecuencia, le asiste razón al memorialista, por lo que al tenor del Art. 286 del CGP, se dispondrá la corrección del auto No. 1604 del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 1604 del 28 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

CONMÍNESE al auxiliar de la justicia Aury Fernán Díaz Alarcón para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de este auto, se sirva hacer entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-721793 al secuestre designado MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, so pena de hacer acreedor a las sanciones que establece en Art. 49 y 50 del C.G.P.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6abd9f2d0305aa5ccfa0b548b47b64946373ad2e9d1f52540605c5ea9e4d93a**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0100  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Brisas de la Base Etapa I

Demandado: María Lucia Vargas Lozada

Radicación No.76001-4003-026-2017-00129-00

Se allega al presente proceso ejecutivo por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 051 expedido por el Juzgado de Origen, sin diligenciar.

Revisado el expediente se verifica que el bien inmueble identificado mediante matricula inmobiliaria No. 370-822821, ya se encuentra debidamente secuestrado, tal como obra y consta en diligencia glosada a folio 55 y 56 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 051 sin diligenciar, remitido por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca47c76e4fa5420c17cabcb5c022f7794c41ef571df771777339e44a54bc8d**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0107

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Brisas de la Base Etapa I

Demandado: María Lucia Vargas Lozada

Radicación No.76001-4003-026-2017-00129-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7928a273429985e04c1c3ae45a33cfd891d0571ad9f67d15256b1fa20b0f945f**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto de Tramite No. 092  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias  
Demandado: John Jairo Barrera Mina  
Radicación No. 76001-4003-026-2018-00715-00

Se allega por el señor Carlos Enrique Toro Arias en su condición de demandante un escrito otorgando poder al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Carlos Enrique Toro Arias en su condición de demandante al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz identificado con C.C. 1.085.319.447 y T.P. 329.658 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado Orlando Augusto Rodríguez Paz recibe notificaciones en el correo electrónico [abogado.2@toroautos.com](mailto:abogado.2@toroautos.com).
- 4.- TÉNGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado a la abogada Luz Alejandra Fajardo Sánchez, quien actuó en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824189b89120add6e7ec19d2875ca0e97c0f0f3d6d2df89a6705ca9f1b5bc83**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 093  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Javier Zuluaga Montero y otros.  
Radicación No.76001-4003-027-2019-00420-00

En atención a la medida cautelar aquí decretada en contra de la parte demandada, se allega al presente proceso ejecutivo comunicacion del 27 de diciembre de 2021 remitida por la DIAN, que en su contenido plasma:

En atención al comunicado expedido por ese juzgado mediante oficio No. CYN/007/564/2021 del 11 de mayo de 2021, recibido en esta dependencia el 22 de diciembre de 2021, atentamente le informo que, esta coordinación acatará la medida de embargo en contra del funcionario **JAVIER ZULUAGA MONTERO C.C.16.749.005**.

Igualmente, le informo que al funcionario **JAVIER ZULUAGA MONTERO C.C.16.749.005**, a la fecha se le aplica un descuento por embargo, por lo cual el proceso de la referencia se encuentra en el turno de aplicación No. 2, y que los descuentos se aplicaran una vez se reciba la orden de terminación del proceso que antecede a la orden de este Juzgado.

Se adjunta relación de procesos:

No. Embargo	JUZGADO – DEMANDANTE	TURNO
1	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL CALI-FLOR MARINA GONZALEZ	ACTIVO
2	JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO CALI- CONSTRUCTORA ALPES	EN PROCESO TURNO 1
3	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI- BANCO DE BOGOTA	EN PROCESO TURNO 2

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893d9b858528dbb2e3bb13e0fda23d62630a8feda3e13e8e64a0b8bbedd9c89**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 081  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Coomunidad

Demandado: Enelia García de Góngora y Jairo Solón Alomia Angulo

Radicación No.76001-4003-027-2020-00133-00

Se allega memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte actora memorial coadyuvado por los aquí demandados mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, condicionando la misma a la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$2.989.910 que se encuentren consignados en el Banco Agrario de Colombia.

revisado el expediente se verifica que no obra liquidación del crédito aprobada y por tanto no es posible determinar el valor por el cual se deba condicionar la terminación del proceso por la entrega de dicha suma, cuando el art. 447 del cgp, es claro los términos de la entrega de estos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese la solicitud de terminación y pago de depósitos judiciales deprecada por las partes, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmínese a las partes para que asumen las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56017cc630783aa26b51d75c0d7021f52850b140a0d660c5ce89fa34160924**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0111

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –  
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H  
Demandado: José Luis Rentería Jiménez  
Radicación No.76001-4003-006-2018-00445-00

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, solicita se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 26 DE ABRIL de 2022 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado JOSE LUIS RENTERIA JIMENEZ, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Matricula inmobiliaria No. 370-491657

Dirección: 1) CALLE 15 3-33 LOCAL 268 TORRE “A” CENTRO COMERCIAL “PANAMA” PROPIEDAD HORIZONTAL.

Avalúo: \$17.361.000. (fl. Archivo 14).

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS – JUAN CARLOS OLAVE, Domicilio: carrera 4 No. 12-41 OFICINA 1111, edificio seguros Bolívar. Correo electrónico: [dmhserviingenier@gmail.com](mailto:dmhserviingenier@gmail.com).

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho [j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e434a3740aee184cd3f61275203f88b25402b033b2179dd2cd92f1f49555d**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0105

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A

Demandado: Oscar Hernán Ramírez Bedoya

Radicación No.76001-4003-029-2015-0282-00

En el escrito que antecede el señor Ricardo Molano León quien afirma ser el representante legal de la entidad Titularizadora Colombiana S.A presenta escrito de cesión de las obligaciones que aquí se ejecutan a favor de Banca Caja Social quien señala estar representada legalmente por la señora Teresa Gómez Torres.

No obstante, se abstendrá por ahora de darle trámite a la cesión deprecada, como quiera que se verifica que no allego por el peticionario los certificados de existencia y representación legal de la entidad Titularizadora Colombiana S.A y Banco Caja Social, a efectos de corroborar la titularidad que dice ostentar los señores Ricardo Molano León y Teresa Gómez Torres.

Bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión de los créditos que aquí se ejecutan presentada por el señor Ricardo Molano León quien afirma ser el representante legal de la entidad Titularizadora Colombiana S.A a favor de la entidad Banca Caja Social quien señala estar representada legalmente por la señora Teresa Gómez Torres, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223f7c2e0b5f8c2670203c2d8d4b1a1fac9fcf86d83a182534f265da7ccfa30**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 099

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Julián Andrés Quintero López  
Radicación No.76001-4003-031-2018-00526-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-687897, 370-687898 y 384-51224 de propiedad del demandado Julián Andrés Quintero Lopez. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-687897 y 370-687898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle de propiedad del demandado Julián Andrés Quintero López C.C. 94.524.183.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012 y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-51224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle de propiedad del demandado Julián Andrés Quintero López C.C. 94.524.183.

Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012 y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11ef08cee4e3970282795b856013eb199b62ccc04e0b59027986ab823992c8**

Documento generado en 21/01/2022 11:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 075  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Covinoc S.A  
Demandado: Julián Enrique Córdoba Aragón  
Radicación No.76001-4003-031-2018-00561-00

Se allega por la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial coadyuvado por el demandado mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado JULIÁN ENRIQUE CÓRDOBA ARAGÓN identificado con CC. 16.782.893 en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-284997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 3089 del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que el demandado JULIÁN ENRIQUE CÓRDOBA ARAGÓN identificado con C.C 16.782.893 tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares.	No. 3090 del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c99c33b3c334ed87893050ba37efcaae94bf24f8af48bb196772f9e2eb778**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0117

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Rodrigo Tascón Giraldo

Radicación No.76001-4003-032-2013-00088-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo del salario que devenga el aquí demandado, como empleado del Municipio de Santiago de Cali.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2225 del 06 de agosto de 2021 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado Rodrigo Tascón Giraldo, como empleado del Municipio de Santiago de Cali, comunicándose a dicha entidad lo allí dispuesto a través de oficio No. 07-1175 del 20 de agosto de 2021.

De igual modo que, obra comunicación allegada por el pagador del Municipio de Santiago de Cali, informando que, no era procedente el embargo incoado por existir un registro allegado con anterioridad, en el mismo sentido.

En consecuencia, deberá la memorialista atemperarse a las actuaciones dispuestas en el presente asunto, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- Niéguese la solicitud de medida cautelar deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2225 del 06 de agosto de 2021, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.
- 3.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27d9d4107717ff277a5bab6ed15277e0b46a1f0d565f1ab13db5fa81d14d64**

Documento generado en 21/01/2022 02:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 85  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ana Marlene Ramos Gutiérrez  
Demandado: José Ignacio Lozada Montilla  
Radicación No. 76001-4003-032-2019-01099-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada con el demandado la terminación del proceso por pago total condicionando está a la entrega de depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$680.000 y liquidación de costas por valor de \$351.400 para un total de \$1.031.400

Razón para disponer el pago de los depósitos y en auto aparte se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la parte demandante ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ CC# 51.596.086 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$941.097.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002632594	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 71.198,00
469030002632631	51596086	ANA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 273.772,00
469030002632632	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 240.466,00
469030002632633	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 197.879,00
469030002632634	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 157.712,00

2- Páguese a la parte demandante ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ CC# 51.596.086 la suma de \$90.303

3.- fracciónese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$90.303 y \$103.663

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002632635	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 193.966,00

4.- En auto aparte se decretar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64586d71ca62cc5130e91f25acebe4f4ac6824c2c556cea4b19d89a7c64e39**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 86

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ana Marlene Ramos Gutiérrez  
Demandado: José Ignacio Lozada Montilla  
Radicación No. 76001-4003-032-2019-01099-00

Tal como se anunció en el auto inmediatamente anterior de la fecha, se ordenara la terminación por pago total al haberse dispuesto el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARESE TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada al tenor del art. 461 del cgp y conforme lo expuesto.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas al advertirse que no obra embargo de remanentes. Las medidas cautelares son las siguientes:

a.- Embargo en lo que exceda la quinta parte del smmlv que devenga el demandado JOSE IGNACIO LOZADA MONTILLA CC # 1.130.651.427 en la empresa GIT MASIVO S.A. comunicado mediante oficio No. 345 del 07/02/2020.

3.- Páguese al demandado JOSE IGNACIO LOZADA MONTILLA CC # 1.130.651.427, los depósitos que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002632636	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 210.538,00
469030002632637	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 153.073,00
469030002632638	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 523.723,00
469030002632639	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 36.704,00
469030002632640	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 242.362,00
469030002632641	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 116.336,00
469030002632642	51596086	ANA MARCELA RAMOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 97.868,00
469030002640997	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 74.586,00
469030002651758	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 116.518,00
469030002663141	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 81.318,00
469030002676149	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 79.510,00
469030002686882	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 215.410,00
469030002697528	51596086	ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 172.968,00
469030002708782	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 200.866,00
469030002719724	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 158.764,00
469030002731650	51596086	ANA MARCELA RAMOS GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 168.866,00

4.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de enero de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f775d56e766e6b5a359319b5f2ab1c27ce6673bdbf35ecf21325a14bbd6352**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 80

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Rosa Elvira Sánchez De Guerrero  
Radicación No.76001-4003-033-2021-00303-00

Se recibe por cuenta del abogado JUAN JAVIER GUERRERO SANCHEZ, quién se identifica como apoderado judicial de la demandada, solicitud de nulidad del mandamiento de pago por prescripción, cancelación de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 120-219405, 120-219407 y 120-219404, porque sobre ellos se constituyó FIDUCIA TESTAMENTARIA. Incidente de levantamiento de medidas cautelares y solicitud de copias.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que no obra poder alguno otorgado por la demandada, para que la represente en este proceso, en los términos del art. 74 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Agregase sin trámite alguno las peticiones deprecadas por el abogado JUAN JAVIER GUERRERO SANCHEZ, ante la ausencia de personería para actuar en representación de la demandada.

2.- se le informa a la **demandada**, en el siguiente correo electrónico podrá solicitar la carpeta digital y agendar cita para revisar el expediente o reclamar oficio etc.

[apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e67a2852b7840295e932b0c7dbc637a970b1d2c150101c06a79c2dc61788bb**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0101

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: RF Encore S.A.S  
Demandado: Carlos Andrés Hormaza Lozano  
Radicación No. 76001-4003-034-2014-00184-00

Se allega al presente proceso ejecutivo comunicación del 14 de enero de 2022 remitida por DECEVAL, que en su contenido plasma:

De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia, remitido a deceval por su Despacho, nos permitimos comunicarle que, una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la persona relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en deceval, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada.

En consecuencia, se DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por DECEVAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184b5168d5fe949134dd92f701e3fbf59112ecc34e2aedc5496c389ddae92e4**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0109

Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva S.A - FNG

Demandado: Gales IPS y Yolanda Moreno

Radicación No.76001-4003-034-2016-00333-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA representada por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará **únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Javier Mauricio Manrique Ruiz en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante - subrogataria a favor de la entidad Central de Inversiones S.A - CISA representada por su apoderado general señor Sandro Jorge Bernal Cendales, del pagare No. 10726577900-00, únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor del FNG., de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA NIT. 860.042.945-5, como nuevo demandante – subrogatario dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP), respecto de la obligación cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. únicamente sobre el porcentaje que se ejecuta a favor de este ultimo

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Requiérase a la entidad demandante – subrogataria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

5.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5aa71e98561289e07ea1b2b7b581bfb90ba6d92cd7b8a03fe771e93fc3cfc5**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 058

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Santa Sofia  
Demandado: Ofelia Cano de López  
Radicación No.76001-4003-034-2019-00717-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual aporta la certificación de la deuda que se encuentra a cargo de la demandada, suscrita por el señor Mario Alejandro Gómez Vivas, en condición de representante legal.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1112 del 27 de abril de 2021 se abstuvo de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada, conminándose a la parte actora para que allegara el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado, al tenor del Art. 48 de la Ley 675 del 2001, sin que dicha carga haya sido satisfecha por la demandante.

En consecuencia, se atemperará a la memorialista a lo dispuesto a través del auto No. 1112 del 27 de abril de 2021 y se conminara para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante proveído No. 1112 del 27 de abril de 2021 y Conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, allegando el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado donde se pueda verificar la condición de representante legal de la copropiedad demandante que dice tener el señor Mario Alejandro Gómez Vivas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa825df9cb4a0b128605dab892fba5243895e1858ff90f7529b7098fe31449**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 077  
Santiago de Cali, veintuiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía (Acumulado)  
Demandante: Coop-Asocc  
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos  
Radicación No.76001-4003-020-2017-00758-00

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora memorial solicitando se requiera al pagador de la Universidad del Valle para que informe el estado actual de la medida cautelar aquí decretada en contra de la demandada María Eugenia Muñoz Collazos.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1917 del 09 de julio de 2021 se amplió el límite de la medida cautelar de embargo del salario que devenga la aquí demandada en la Universidad del Valle, profiriéndose el oficio No. 07-1254 del 02 de septiembre de 2021, que no ha sido enviado por parte de secretaria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Exhortar al área de Atención al Público – curaduría para que envíe vía correo electrónico de manera inmediata el oficio No. 07-1254 del 02 de septiembre de 2021 al pagador de la Universidad del Valle, de conformidad con lo dispuesto en auto No. 1917 del 09 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84b70a7ad74aa9041f01eccb75d4feee563577141d85f218f037c5af489b991**

Documento generado en 21/01/2022 11:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CÁLCULO INTERESES MORATOR**

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.840.752,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-oct-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,73
FECHA DE CORTE	31-ago-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,86
TIEMPO DE MORA	1380
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,32
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.990.720
INTERESES ABONADOS	\$ 6.426.328
ABONO CAPITAL	\$ 5.435.600
TOTAL ABONOS	\$ 11.861.928
SALDO CAPITAL	\$ 3.405.152
SALDO INTERESES	\$ 564.393
DEUDA TOTAL	\$ 3.969.544

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 203.337,30	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 203.337,30
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 405.790,52	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 202.453,22
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 607.359,66	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 201.569,15
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 811.581,03	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 204.221,37
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.013.150,18	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 201.569,15
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.212.951,17	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 199.801,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.411.868,09	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 198.916,92
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.609.900,94	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 198.032,84
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.805.281,56	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 195.380,62
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.999.778,10	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 194.496,54
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.193.390,57	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 193.612,47
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 2.385.234,89	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 191.844,32
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.576.195,13	\$ 0,00	\$ 8.840.752,00		\$ 0,00	\$ 190.960,24